



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de abril de 2018.

RADICACIÓN: 18001-31-05-001-2017-00207-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ELVIA MARÍA CUÉLLAR ARTUNDUAGA  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCAL -UGPP-  
AUTO NÚMERO: AI-77-04-360-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, quien adecuó la demanda de conformidad a las normas del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ELVIA MARÍA CUÉLLAR ARTUNDUAGA en contra de la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP- por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a l representante legal de la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

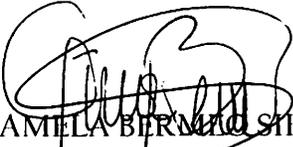
**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. **SE INSTA** al apoderado de la Actora, para que en el término de cinco (05) días se sirva allegar copia en medio magnético de la demanda y sus anexos, para efectos de la notificación electrónica a la demandada.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como abogado sustituto, al doctor ÁLVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, en los términos del poder otorgado por el abogado principal y que obra a folio 116 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juc



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 ABR 2018

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2017-00236-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: JAIRO QUINTERO QUILINDO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO: AI-86-04-369-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2017, éste Despacho resolvió requerir previamente de la admisión, ordenando a la parte oficiar a la parte demandada, con el fin de que informara y allegara prueba del último lugar donde se prestaron o se debieron prestarse los servicios como SLP por el señor JAIRO QUINTERO QUILINDO, concediendo el término de 5 días, para lo cual el apoderado de la parte actora arrima certificado obrante a folio 29 del expediente, en el que se observa que el Despacho es competente por razón del territorio, ya que el actor es orgánico del BATALLON DE INFANTERIA #36 CASADORES de san Vicente del Caguán - Caquetá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JAIRO QUINTERO QUILINDO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

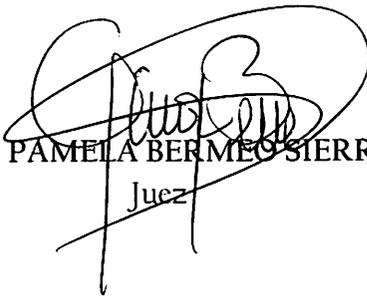
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00222-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : GILDER FRANCO ORDOÑEZ  
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-67-04-350-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, quien allegó el último lugar de prestación del servicio del actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GILDER FRANCO ORDOÑEZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa

el artículo 205 ibídem.

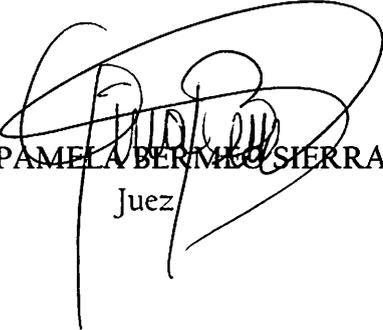
**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00258-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : JUAN DE DIOS CAMACHO MOGOLLÓN Y OTROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
AUTO NÚMERO : AI 79-04-362-18.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el superior, en auto de fecha 14 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JUAN DE DIOS CAMACHO MOGOLLÓN Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

QUINTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta

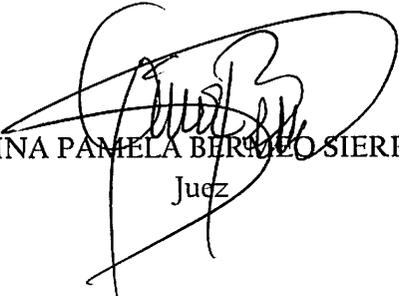
ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente).

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER TRASLADO** al demandado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEJO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00078-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : SILVANO PIRANGA CRUZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-68-04-351-18

### I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SILVANO PIRANGA CRUZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref. 2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho CESAR ORLANDO VARÓN URBANO, de conformidad con el poder adjunto visto a folio 1 del expediente, en los términos y facultades a él contenido, para que actúe como apoderado de la parte actora.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, de conformidad con el poder de sustitución adjunto visto a folio 2 del expediente, en los términos y facultades a él contenido, para que actúe como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

3 ABR 2018

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2017-00241-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: JOSÉ ÁNGEL SUAREZ LIZARAZO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO: AI-74-04-357-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintiocho (27) de abril de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para, que subsanaran la demanda, quien allegó el último lugar de prestación del servicio del actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ ÁNGEL SUAREZ LIZARAZO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

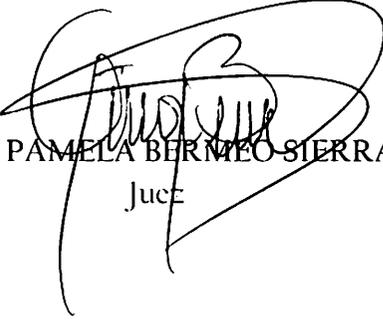
**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011; Asimismo, **SE INSTA** para que la apoderada de la actora allegue escaneadas las pruebas allegadas junto con la demanda, para efectos de surtir la notificación.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 ABR 2018

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00159-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEIBY MADRIGAL BARRERA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ  
AUTO No. A.I. 91-04-374-18

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión del medio de control de la referencia

2. SE CONSIDERA.

DEIBY MADRIGAL BARRERO, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del en contra DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, con el fin de obtener la nulidad del Acuerdo No. 027 de fecha 20 de junio de 2017, “por medio de la cual se resuelve una petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales”, y como consecuencia de la anterior declaración, ordenar el pago de las prestaciones sociales correspondientes a los años 2014-2015, cuando éste fungió como Diputado del Departamento del Caquetá.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 155 No. 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera instancia, indica:

“(…)”

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)*”

De conformidad con la norma ibídem, se destaca que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito, el asunto en cuestión, su cuantía no debe exceder de los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, no obstante se observa que la parte actora al momento de razonar la cuantía la estableció CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRAINTA PESOS (\$430.246.530), con fundamento en la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales reclamadas.

Por lo tanto, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo<sup>1</sup> 152 del CPACA, se observa que el presente medio de control es de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá, en razón de la cuantía, como quiera que la misma excede los 50 SMLMV, advirtiéndose que no le ésta

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)

dado al actor la escogencia del juez natural de la acción.

En consecuencia de lo anterior, al determinarse que el asunto que se debate escapa a la órbita de competencia de los Juzgados Administrativos, y por tanto su competencia recae en el Tribunal Administrativo del Caquetá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152-2 del CPACA y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto-, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

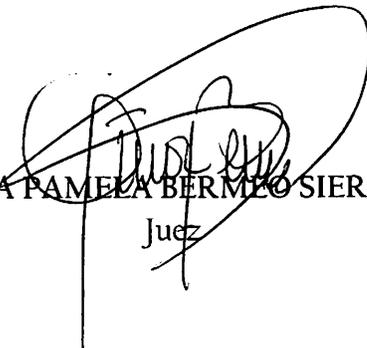
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por DEIBY MADRIGAL BARRERA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMELÓ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 ABR 2018

RADICACIÓN: 18001-33-35-0017-2017-00009-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ELKIN DARÍO MIRA MANCO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO: AI-73-04-356-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, reformándose lo advertido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ELKIN DARÍO MIRA MANCO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C:C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011; Asimismo, **SE INSTA** para que la apoderada de la actora allegue escaneadas las pruebas allegadas junto con la demanda, para efectos de surtir la notificación.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo I del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 ABR 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00733-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: YENIFER SANMIGUEL MOGOLLÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO  
AUTO NÚMERO: AI-82-04-365-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, quien subsanó las falencias que presentaba el poder que había adjuntado, allegándolo en debida forma.(Fl.42C.1)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACION DIRECTA promovido por GILDER FRANCO ORDOÑEZ en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- y NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- y NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION-o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del

artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

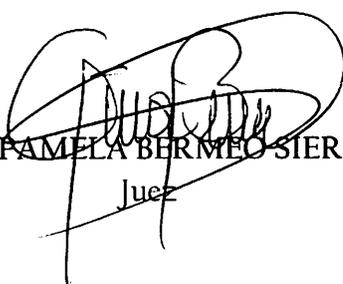
**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de SESENTA MIL PESOS MTC. (\$ 60.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- y NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00252-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : RICARDO TOBAR LÓPEZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI 65-04-435-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado en el auto previo.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2017, éste Despacho resolvió previo a decidir sobre su admisión, solicitar el último lugar de prestación de servicio, allegando a folio 32 del expediente, indicando que fue en el Batallón de Combate Terrestre N° 28 TE Vladimir Valek M con sede en el Municipio de Florencia, Caquetá, determinándose que somos competentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RICARDO TOBAR LÓPEZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183

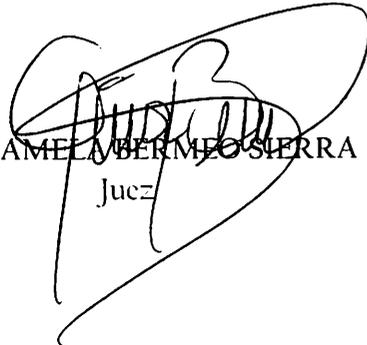
Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO- LESIVIDAD-  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00118-00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDANDO: YOLANDA CAMELO SILVA  
AUTO N°: A.I.-62-04-345-18

En consecuencia, se dispondrá ADMITIRLA teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que no se requiere agotar requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por COLPENSIONES en contra de la señora YOLANDA CAMELO SILVA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR, este auto personalmente a la señora YOLANDA CAMELO SILVA haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CAPACA, y en caso de no poderse realizar la misma, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP; para lo cual la entidad accionante deberá informar dicha situación y procederá a notificar por emplazamiento, es decir, publicando por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo, y así surtir el trámite de notificación.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.-NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

**CUARTO:** DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

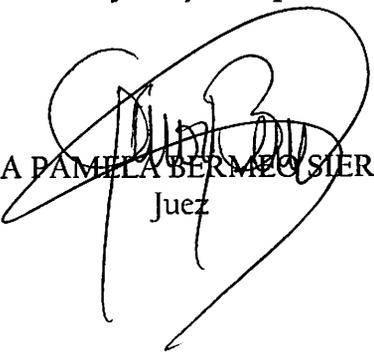
**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: PREVENIR** a la demandada YOLANDA CAMELO SILVA, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la demandada YOLANDA CAMELO SILVA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7689442 de Neiva, Huila, con T.P. No 134.770 del C.S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00710-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : CARLOS RUBIEL RESTREPO GÓMEZ  
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS  
AUTO : A.I.-56-04-339-18

Atendiendo que la parte actora cumplió con la solicitud de allegar la copia del derecho de petición de fecha 05 de abril de 2017 con radicado No. FL/JUR-00000379, por medio del cual se realiza la reclamación administrativa el actor ante el señor LUIS FRANCISCO RUÍZ AGUILAR, Gerente de la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, frente a la que se alude la configuración del acto ficto o presunto negativo, se dispondrá ADMITIRLA teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARLOS RUBIEL RESTREPO GÓMEZ en contra de la E.S.E HOSPITAL COMUNAL MALVINAS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la E.S.E HOSPITAL COMUNAL MALVINAS o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

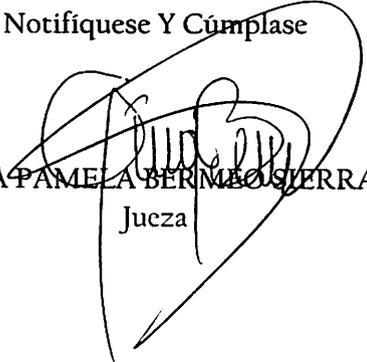
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada E.S.E HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.519.386, y con T.P. No. 224.767 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese Y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00112-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LIGIA VIANEY ORDOÑEZ DE MURCIA  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG  
AUTO NÚMERO : AI-59-04-342-18  
1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LIGIA VIANEY ORDOÑEZ DE MURCIA, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003

de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

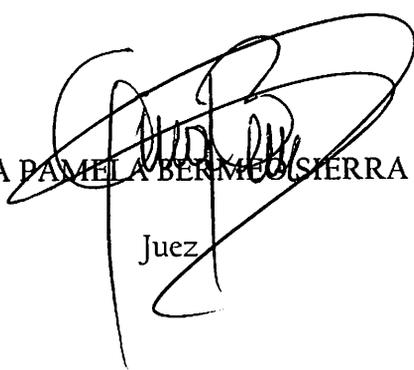
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.923.737, y con T.P. No. 278.010 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes adjuntos. (fl. 1 C.1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00119-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : OMAR OCAMPO CRUZ  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI-57-04-340-18

**1.- ASUNTO**

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por OMAR OCAMPO CRUZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

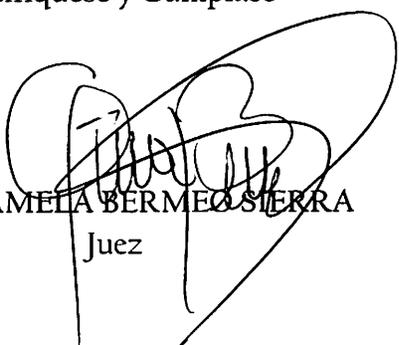
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá, con T.P. No 95.491 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2017-00507-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : JUAN CARLOS ORTÍZ RODRÍGUEZ, MARÍA  
ARACELY RODRÍGUEZ AROCA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : A.I.-69-04-352-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual presento memorial 14 de noviembre de 2017 (folio 49), de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 50 del expediente, en el que solicita que se continúe con el trámite la demanda, respecto de los demás demandantes con excepción de los señores JHORFAN ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ y CELEDONIA ESCOBAR DE ORTIZ, pues frente a los que se presentaron irregularidades no fue posible corregir los yerros advertidos por el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control respecto de los demandantes JHORFAN ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ y CELEDONIA ESCOBAR DE ORTIZ, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JUAN CARLOS ORTÍZ RODRÍGUEZ, MARÍA ARACELY RODRÍGUEZ AROCA, INGRID YULIETH ORTIZ CALDERON, YUELY SULEIMA ORTIZ CALDERON, LEIDY YULIANA ORTIZ TOVAR, JUAN CARLOS ORTIZ TOVAR; LUZ STELLA TOVAR VARGAS, DIANA CAROLINA ORTIZ RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

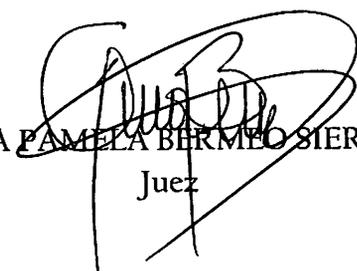
CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00093-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : RODOLFO ANTONIO RAMÍREZ ORDÓÑEZ  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.I: 46-04-329-18

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no allega el acto administrativo demandado contenido en el oficio del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual la administración niega las pretensiones de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% al accionante, y por ende no cumple con el requisito establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que no allegó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad.

Así mismo, es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por el actor, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

*“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*

*(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)*” (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía<sup>1</sup> del escrito demandatorio, el Accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de donde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

<sup>1</sup> Visible a Folio 24 del expediente

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

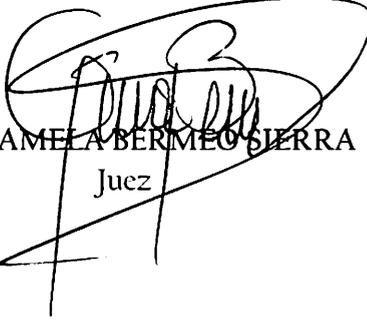
**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por RODOLFO ANTONIO RAMÍREZ ORDÓÑEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO.-** ORDENASE corregir la demanda para que allegue el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00091-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JADER MANUEL URANGO MONTERROSA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.I: 40-04-323-18.

### 1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho la ausencia del poder otorgado por el señor JADER MANUEL URANGO MONTERROSA, al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, otorgado al profesional del derecho, esto en cumplimiento de la siguiente disposición:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la comparecencia o derecho de postulación de las partes al proceso, indicando:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)*

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

De las normas transcritas se observa que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso, lo que permite concluir que el actor se encuentra en una ausencia total de su derecho de postulación, como quiera que el profesional del derecho no está debidamente acreditado dentro del libelo demandatorio ni en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta o prestó sus servicios el señor JADER MANUEL URANGO MONTERROSA, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la

competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Así mismos, es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por el actor, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

*“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*

*(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)*” (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía<sup>1</sup> del escrito demandatorio, el Accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de donde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

Por último, se evidencia que no allega el acto administrativo demandado contenido en el oficio del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual la administración niega las pretensiones de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% al accionante, y por ende no cumple con el requisito establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que no allegó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JADER MANUEL URANGO MONTERROSA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO.-** ORDENASE corregir la demanda para que allegue el poder otorgado por señor JADER MANUEL URANGO MONTERROSA, al profesional del derecho, así mismo allegar

---

<sup>1</sup> Visible a Folio 15 del expediente

certificado del último lugar de trabajo del accionante y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso, y el el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00092-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ALFREDO ALVIRA JORGE  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.I: 41-04-324-18.

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho la ausencia del poder otorgado por el señor ALFREDO ALVIRA JORGE, al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, otorgado al profesional del derecho, esto en cumplimiento de la siguiente disposición:

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta la comparecencia o derecho de postulación de las partes al proceso, indicando:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)*

En concordancia con lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.*

De las normas transcritas se observa que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso, lo que permite concluir que el actor se encuentra en una ausencia total de su derecho de postulación, como quiera que el profesional del derecho no está debidamente acreditado dentro del libelo demandatorio ni en los anexos de la demanda.

Así mismos, es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por el actor, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

*“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*

*(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)*” (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía<sup>1</sup> del escrito demandatorio, el Accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de donde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

Por último, se evidencia que no allega el acto administrativo demandado contenido en el oficio del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual la administración niega las pretensiones de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% al accionante, y por ende no cumple con el requisito establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que no allegó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad.

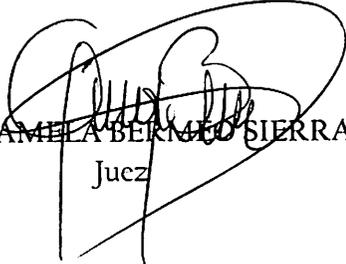
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ALFREDO ALVIRA JORGE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO.-** ORDENASE corregir la demanda para que allegue el poder otorgado por señor ALFREDO ALVIRA JORGE, al profesional del derecho, así mismo, determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso, y el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERNALDO SIERRA

Juez

---

<sup>1</sup> Visible a Folio 11 del expediente



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

El 3 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00094-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JOSÉ DONALDO RIVERA GACÍA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.I: 48-04-331-18

### 1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no allega el acto administrativo demandado contenido en el oficio del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual la administración niega las pretensiones de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% al accionante, y por ende no cumple con el requisito establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que no allegó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad.

Así mismo, es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por el actor, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

*“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*

*(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)*” (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía<sup>1</sup> del escrito demandatorio, el Accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de donde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

<sup>1</sup> Visible a Folio 19 del expediente

De igual forma, se observa que el poderes adjunto a la demanda otorgado el actor, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 160<sup>2</sup> del CPACA y 74<sup>3</sup> del CGP, por tanto las normas indican que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso que se invoca el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o adelantar actuaciones ante los Jueces de la República deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente en el trámite o desarrollo del proceso, y tal documento debe allegarse en original al proceso con su respectiva nota de presentación personal, salvo que la primera actuación se realice en audiencia con anuencia del juez, donde este requisito se suple por disposición de la misma norma.

Así las cosas, es preciso indicar que en la demanda de la referencia, reposa memorial en fotocopia del poder otorgado por el accionante, al profesional del Derecho FARID RIOS CASTRO, lo que permite concluir que si bien el actor aparentemente no se encuentran en una ausencia total del derecho de postulación, el documento antes mencionados no cumplen con los requisitos establecidos indicados en la norma.

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas

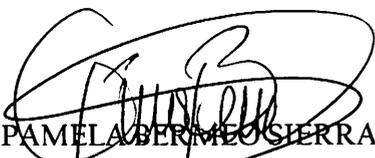
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ DONALDO RIVERA GACÍA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO.-** ORDENASE corregir la demanda para que allegue el poder en original otorgado por el actor para interponer la presente demanda, el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERRMEO SIERRA  
Juez

---

<sup>2</sup> Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)

<sup>3</sup> "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00095-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.I: 49-04-332-18

I.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no allega el acto administrativo demandado contenido en el oficio del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual la administración niega las pretensiones de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% al accionante, y por ende no cumple con el requisito establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que no allegó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad.

Así mismo, es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por el actor, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

*“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*

*(...), La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)* (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía<sup>1</sup> del escrito demandatorio, el Accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de donde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

De igual forma, se observa que el poderes adjunto a la demanda otorgado el actor, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 160<sup>2</sup> del CPACA y 74<sup>3</sup> del CGP, por tanto las normas

<sup>1</sup> Visible a Folio 21 del expediente

<sup>2</sup> Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

indican que existe una limitante consagrada en la ley, que indica que cualquier persona que pretenda demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en ejercicio de los medio de control establecidos en la ley, tal como ocurre en el presente caso que se invoca el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o adelantar actuaciones ante los Jueces de la República deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente en el trámite o desarrollo del proceso, y tal documento debe allegarse en original al proceso con su respectiva nota de presentación personal, salvo que la primera actuación se realice en audiencia con anuencia del juez, donde este requisito se suple por disposición de la misma norma.

Así las cosas, es preciso indicar que en la demanda de la referencia, reposa memorial en fotocopia del poder otorgado por el accionante, al profesional del Derecho FARID RIOS CASTRO, lo que permite concluir que si bien el actor aparentemente no se encuentran en una ausencia total del derecho de postulación, el documento antes mencionados no cumplen con los requisitos establecidos indicados en la norma.

Aunado a lo anterior, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta o prestó sus servicios el señor JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la competencia territorial de éste Despacho Judicial.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas

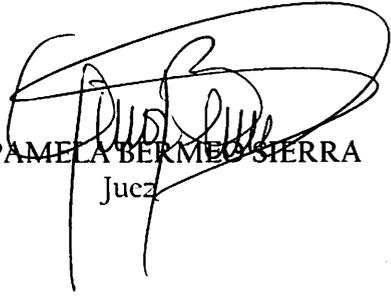
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

**SEGUNDO.-** ORDENASE corregir la demanda para que allegue el poder en original otorgado por el actor para interponer la presente demanda, el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, así mismo allegar certificado del último lugar de trabajo del accionante y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

---

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrita fuera del texto)*

*<sup>34</sup>Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...). Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00083-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ANDRÉS LEONARDO CORRAL SIMANCA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.I. 54-04-337-18

I.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no allega el acto administrativo demandado contenido en el oficio del 13 de diciembre de 2017, por medio del cual la administración niega las pretensiones de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% al accionante, y por ende no cumple con el requisito establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que no allegó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad.

Así mismo, es necesario analizar el razonamiento de la cuantía expuesto por el actor, para determinar si este Despacho es competente para el conocimiento de la presente acción administrativa ejercida mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho;

*“Artículo 157: Para efectos de la competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclame. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor*

*(...). La cuantía se determinará por el valor de la pretensión al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)* (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito anteriormente, se establece que la cuantía debe estimarse de una forma razonada, acorde a las pretensiones reclamadas, si bien no lo establece expresamente la norma, dicha estimación impone al actor la obligación de determinar el monto conforme a criterios objetivos.

El Despacho observa que en el acápite de razonamiento de la cuantía<sup>1</sup> del escrito demandatorio, el Accionante realizan una estimación de la cuantía de manera abstracta, sin señalar de forma clara y precisa de donde surgió los 50 SMLMV, por lo que deberá realizar y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que no obra prueba que acredite el último lugar geográfico donde presta o prestó sus servicios el señor JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, necesario para determinar la competencia y conocimiento del caso objeto de estudio, en relación con la

<sup>1</sup> Visible a Folio 21 del expediente

competencia territorial de éste Despacho Judicial, pues no le es dable al Apoderado de la actora determinar el juez natural competente para conocer del asunto, motivo por el cual se requiere establecer el lugar de prestación de servicio del señor ANDRÉS LEONARDO CORRAL SIMANCA, y dado que ello no fue acreditado por el apoderado del actor pese a que le corresponde cumplir unas CARGAS PROCESALES conforme el artículo 103 del CPACA y el deber que le impone el artículo 78 del CGP numeral 10 en el sentido de "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 156 del CPACA relacionado con la competencia por razón del territorio, en su numeral 3 señala; *en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

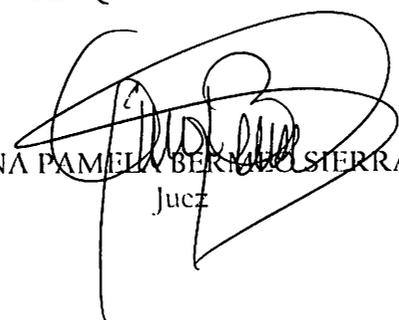
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, así mismo allegar certificado del último lugar de trabajo del accionante y determinar de manera razonada la cuantía del presente proceso. para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1117.507.402 de Florencia, con T.P. No 238.575 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 ABR 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00576-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : DAILY CALDERÓN ESPAÑA.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES  
AUTO NÚMERO : AI-71-04-352-18

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que obra a folio 271 del expediente, procede el despacho a estudiar la admisión, como quiera que el apoderado de la Actora allegó escrito de subsanación de la demanda.

2. SE CONSIDERA.

Observado la subsanación allegada por la Activa<sup>1</sup>, en el que modifica las declaraciones, dejando la primera de ellas de la siguiente manera:

*"se declare la nulidad del acto administrativo que la Alcaldía del municipio de Belén de los Andaquíes con fecha del 20 de enero de 2017 (folio 9 del expediente) notifica a la señora **DAILY CALDERÓN** la supresión del empleo de carrera que venía desempeñando en calidad de provisional en esta entidad, como quiera que fue la que materializó el acuerdo N° 100-29-17 del 28 de diciembre de 2016.*

Lo que deja entrever que el acto inicialmente demandado ya no lo es, por lo que como se advirtió, es un acto administrativo integrador, en donde deben estar demandados ambos, por lo que nuevamente, se inadmitirá con el fin de que se subsane el yerro manifestado.

Ahora bien, con la inclusión del acto administrativo que comunica, nos encontramos ante una insuficiencia de poder si tenemos en consideración que no se le otorgó poder al profesional del derecho, sino para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo 200-02-01-14 de 2016 por medio del cual se reestructura la alcaldía de Belén de los Andaquíes y el Decreto N° 100-29-17 del 28 de diciembre de 2016, por medio del cual se estableció la nueva planta de personal, sin que se observe que se le haya dado el mandato para demandar el oficio del 20 de enero del 2017.

Por lo que considera el Despacho que en los poderes y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros antes advertidos, allegando el respectivo poder y modificar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

<sup>1</sup> Folio 269-270 C. Ppal.

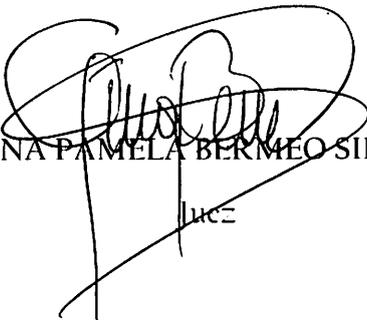
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DAILY CALDERÓN ESPAÑA en contra del MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Demandar en debida forma el Acto Administrativo Integrador, individualizando con precisión los actos administrativos de los cuales se pretende se declare nulidad.
- Allegar el poder en debida forma, otorgada por la Actora.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUCE



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de abril de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00922-00  
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
ACTOR : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO : OLIDEN MARTÍNEZ MORENO  
AUTO NÚMERO : AI-98-04-381-18

### 1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

### 2.- SE CONSIDERA.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL impetró demanda administrativa, en ejercicio del medio de control de Repetición en contra del señor OLIDEN MARTÍNEZ MORTENO, a fin de que se declare patrimonialmente responsable por los daños causados a la entidad, con ocasión de la condena judicial que ésta tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Caquetá y el Consejo de Estado dentro del proceso con radicado No.18001233100219990041900, dentro de la acción de reparación directa, por medio de la cual se reconocieron los perjuicios causados al señor HAROLD ALEXANDER GUTIÉRREZ URREGO Y OTROS, en la suma de \$527.608.970, reconocida mediante Resolución No. 1178 del 16 de febrero de 2016, suma esta que no contempla el valor reconocido como intereses.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 155 No. 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera instancia, indica:

*“8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”  
(Destacamos)*

De conformidad con la norma ibídem, se destaca que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito, el asunto en cuestión la cuantía no debe superar el monto allí señalado, por lo que analizado el presente asunto y dado que se solicita el pago de \$527.608.970, atendiendo el salario mínimo vigente para el momento de la presentación de la demanda<sup>1</sup>, se tiene que esta suma equivale a 675, 34 salarios mínimos legales mensuales vigentes, desprendiéndose entonces que supera la suma así establecida.

Por lo anterior, y dado que el artículo 152 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*“11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.” (Negrillas nuestras)*

<sup>1</sup> \$781.242.

En consecuencia de lo anterior, al determinarse que el asunto que se debate escapa a la órbita de competencia por el factor cuantía de los Juzgados Administrativos, y por tanto su competencia recae en el Tribunal Administrativo del Caquetá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152-II del CPACA y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto-, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

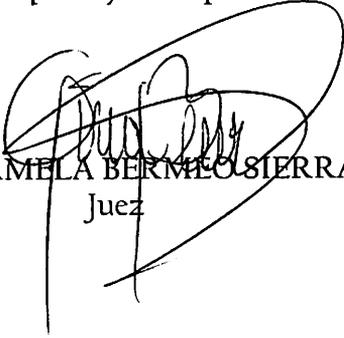
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá por factor cuantía, para conocer el medio de control de REPETICIÓN promovido por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en contra del señor OLIDEN MARTÍNEZ MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de abril de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00238-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ARBEY ÁNGULO MICOLTA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.I.-58-04-341-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 32 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo<sup>1</sup> 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor ARBEY ÁNGULO MICOLTA contra la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

3 ABR 2018

RADICADO: 118001-33-33-004-2018-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LEONOR RODRÍGUEZ CELIS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
AUTO A.I. No. 88-04-371-18

I. SE CONSIDERA.

La señora LEONOR RODRÍGUEZ CELIS a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el objetivo declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 187 del 8 de agosto de 2017, por medio del cual se termina el encargo de la FUNCIONARIA LEONOR RODRIGUEZ CELIS y como restablecimiento del derecho, solicita se reintegre a la actora al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 002 CODIGO 219 que se encontraba desempeñando o a uno igual o de mejor jerarquía, cancelando la totalidad de los emolumentos dejados de percibir.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El artículo 138 del CPACA establece el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, indicando:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

A su vez el artículo 164 del mismo compendio normativo establece los términos en los cuales se deben presentar los medios de control.

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

*“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)”*

Por otro lado el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, respecto a la suspensión del término de prescripción o caducidad aduce:

**Artículo 3º.** *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o  
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o  
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.  
En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.  
(...)"

De las normas transcritas, se establece inicialmente la posibilidad u oportunidad que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia, en busca de la declaratoria de la voluntad de la administración contenida en un acto administrativo y con ella el restablecimiento de su derecho, así mismo, la norma establece cuatro (4) meses de término o lapso de tiempo que posee el afectado para acudir a la administración de justicia con el fin de buscar el restablecimiento de dicho derecho, so pena de que opere el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Así las cosas, tenemos las siguientes actuaciones:

ACTUACION	FECHA DE ACTUACION
Resolución No. 187 del 8 de agosto de 2017, notificada el 9 del mismo mes y año.	El término de caducidad se contabilizó desde el 10 de agosto de 2017 día siguiente al de la notificación de la actuación.
4 meses (artículo 164, numeral 2°, literal d, del CPACA)	Vencía 11 de diciembre de 2017.
Radicación solicitud de conciliación ante la Procuraduría	11 de diciembre de 2017.
Agotamiento del requisito de procedibilidad	18 de diciembre de 2017
Fecha de presentación demanda	11 de enero de 2018

De conformidad con el cuadro anterior, se observa que la actora tenían hasta el día 19 de diciembre de 2017 para presentar la demanda, como quiera que la suspensión por la presentación de la solicitud de conciliación, se reactivó en dicho termino, contando tan sólo con ese día para la presentación de la demanda, ya que éste corresponde al día siguiente en que se suscribió el acta de agotamiento de requisito de procedibilidad (18 de diciembre de 2017), sin que se puedan acoger los fundamentos indicados en la demanda cuando sostiene que dicha fecha se encontraba en un día feriado o de vacancia judicial y que por ende el día hábil siguiente correspondía al 11 de enero de 2017.

Lo anterior, atendiendo que revisado el calendario para el año 2017 en Colombia, los días 18 y 19 de diciembre de 2017 eran días hábiles no feriados como lo asegura la parte actora, aunado al hecho que la vacancia judicial comprende desde el 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018<sup>1</sup>, pues se observa que se interpuso el día hábil siguiente de la vacancia judicial (11 de enero de 2017), mas no el día hábil siguiente que tenía a partir del agotamiento del requisito de procedibilidad (19 de diciembre de 2017) para presentar la demanda, situación que teniendo en consideración al artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, da lugar a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

<sup>1</sup> Ver LEY 31 DE 1971, "Artículo 1o. El artículo 20. del Decreto número 546 de 1971. quedará así: Para todos los efectos legales. los días de vacancia judicial son los siguientes:

a) Los días domingos y festivos, cívicos o religiosos, que determina la ley y los de la Semana Santa.

b) Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados de la rama civil, contencioso administrativo, laboral y los de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Aduanas y Salas Penales de los Tribunales de Distrito, así como los respectivos agentes del ministerio público que corresponden a tales despachos, disfrutarán colectivamente de la prestación social de vacaciones anuales."

Es de resaltar, que de conformidad con las normas enunciadas que por ser de orden público le corresponde a los administrados cumplir con las cargas procesales<sup>1</sup> determinadas por las normas jurídicas que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia el Despacho observa que en el presente asunto operó como ya se indicó, el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LESIVIDAD-  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00118-00  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDANDO: YOLANDA CAMELO SILVA  
AUTO N°: A.I.-63-04-346-18

Conjuntamente con la demanda la entidad accionante eleva solicitud de medida cautelar en la cual requiere la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución VPB 51133 del 2 de julio de 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución No. GNR 347206 del 09 de diciembre de 2013 y por ende reliquida la pensión de vejez de la demandada. El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

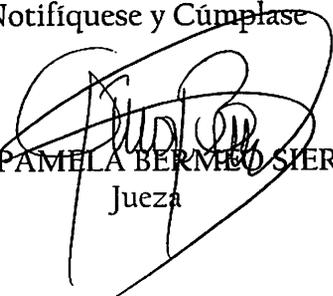
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar, a la señora YOLANDA CAMELO SILVA a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

SEGUNDO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

TERCERO: Contra la presente determinación NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de abril de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00221-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LIZANDRO URIANA PUSHAINA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO NÚMERO : A.I-55-04-338-18

### 1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

### 2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha cinco (05) de mayo 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora, con el objetivo de que indicara el lugar de prestación del servicio del señor LIZANDRO URIANA PUSHAINA, con el fin de determinar la competencia territorial.

EL 22 de mayo de 2017, allegó el actor subsanación dentro de término otorgado, sin subsanar lo relativo a indicar el último lugar geográfico donde presta sus servicios el señor LIZANDRO URIANA PUSHAINA, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, por lo que mediante providencia del 18 de agosto de 2017, se le impuso al actor la carga de gestionar los oficios expedidos por el Despacho el 2 de octubre de 2017, para requerir directamente al Ejército Nacional con el fin de que se allegara dicha prueba, no obstante, tal como se indica en la constancia secretarial respectiva, el apoderado de la actora no cumplió con las cargas impuestas, conforme los artículos 103 del CPACA y 78-10 del CGP., pese a que han transcurrido más de 30 días desde que se le impuso la misma.

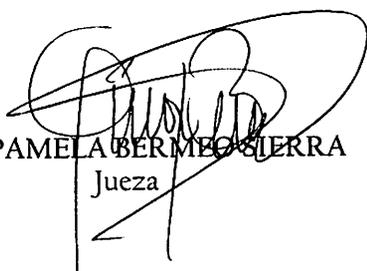
La anterior solicitud previa, se impondrá a cargo de la parte actora, la cual en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha del presente auto, cumpla con las cargas procesales que le han sido impuestas mediante providencia del 18 de agosto de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 ABR 2018

RADICADO: 11001-33-36-035-2015-00751-00  
DEMANDANTE: YEISON MAURICIO COLLAZOS ARTUNDUAGA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
AUTO No. AS-44-04-304-18

I. ASUNTO:

El 20 de febrero de 2018, en audiencia inicial se ordenó por parte del Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., - Sección tercera -, ordeno comisionar a los Juzgado Administrativos de Florencia, para la recepción del interrogatorio de parte de los señores EDWAR ANAYA LÓPEZ y OSCAR FREDY OVALLE HORTATIS (Despacho Comisorio 101), como también el del señor YEISON MAURICIO COLLAZOS ARTUNDUAGA (Despacho Comisorio 101<sup>a</sup>).

Pues bien, el artículo 37 del CGP, señala:

*Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (lo subrayado del Despacho)*

(...)

Por su parte el artículo 171 de la misma normatividad, establece:

*Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

*Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.*

*Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.*

*No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.*

*Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.*

(...) (Lo subrayado del despacho).

De lo anterior, se tiene que la comisión solo podrá ser conferida excepcionalmente para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos como la videoconferencia, teleconferencia o de cualquier medio de comunicación, situación está con la que cuenta ésta seccional.

Escuchada la audiencia inicial realizada en el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., si bien, quien presidió la misma, hace alusión a estos mandatos legales

referenciados, lo cierto, es que nada se dice de la imposibilidad de realizar por los medios electrónicos la recepción de los testimonios y del interrogatorio de parte; aunado a lo anterior, el Despacho no pasa por el alto la situación de desplazados de los Actores, como quiera que con la ayuda de estos medios, los cuales están autorizado desde la Ley 270 de 1996 en su artículo 95<sup>1</sup>, permiten que la diligencia se realice en la Ciudad de Bogotá DC, en donde la presencia de los testigos y de la parte sea en el municipio de Florencia, Caquetá, sin que exista la necesidad de que se desplacen hasta la sede del Despacho.

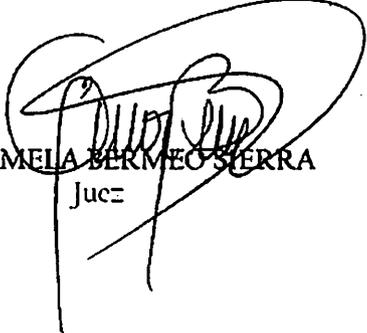
Así las cosas, en aras de mantener el principio de inmediación, concentración y contradicción que recaen en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO AUXILIAR la comisión ordenado mediante los Despachos Comisorios N° 101 y 101<sup>a</sup> de fecha 27 de septiembre de 2018 (sic) proveniente del Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** por secretaria DEVOLVER el despacho comisorio. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 95. TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

(...)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 13 de abril de 2018

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: GUSTAVO ROJAS ALARCÓN  
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL -  
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00157-00  
AUTO N°: A.I. 29-04-312-18

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de aprobar la conciliación prejudicial efectuada entre GUSTAVO ROJAS ALARCÓN y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -, ante la Procuraduría Ochenta y Nueve (89) Judicial I para Asunto Administrativos de Neiva.

ANTECEDENTES:

El convocante, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial<sup>1</sup> ante la Procuraduría Ochenta y Nueve (89) Judicial I para Asunto Administrativos de Neiva con el fin de que en audiencia, con la Convocada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto a las siguientes peticiones:

“(…)

*PRIMERA: que se declare la nulidad del oficio Ficto o Presunto N° 690, Certificado Cremil - 68997, donde la se da respuesta respecto de la solicitud de Reajuste y Pago del incremento salarial por concepto del I.P.C., en la asignación de retiro con base en la Variación para los años 1997 al 2004, al señor Gustavo Rojas Alarcón.*

*SEGUNDO: una vez se declare la nulidad del oficio Ficto o Presunto N° N° 690, Certificado Cremil - 68997, el señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, hará el correspondiente Reconocimiento, a la solitud radicada por parte del señor Gustavo Rojas Alarcón, con C.C. N° 10.534.661, para los años que fueron más favorables.*

*TERCERO: Una vez se conceda la petición solicitada, se ordene al director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL al Reajuste y Pago del incremento salarial por concepto del I.P.C. en la Asignación de Retiro con base en la variación para los años 1997 al 2004, al beneficiario Gustavo Rojas Alarcón, con su respectiva indexación y actualización de sus mesadas en su asignación de retiro hasta la fecha como titular de esta acción y se de aplicación a los artículos 48 y 53 de la Norma Superior; artículos 14 y 279 parágrafo 4 de la Ley 100 de 1993 que fue adicionada por el art. 1 de la ley 238 de 1995.*

“(…)”

Asignada la petición a la ya mencionada Procuraduría, mediante Auto N° 071 del 23 de febrero de 2018<sup>2</sup> se admitió, señalándose la correspondiente fecha para llevarse a cabo la audiencia de

---

<sup>1</sup> Folio 4 a 7 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 26 ibidem.



conciliación, para el día 22 de marzo de 2018 a las 09:00 de la mañana, en la que reunidas las partes, manifestaron lo siguiente:

(...)

“En el acta No. 20 de fecha 21 de Marzo de 2018, el Comité de conciliación de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, previo estudio de la liquidación efectuada por la entidad, que se incorpora como anexo del acta, declara que ha aprobado presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos: 1) Capital se reconoce en un 100% 2) Indexación será cancelada en un porcentaje del 75%, 3) El pago se realizara dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; 4) intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago; 5) El pago de los anteriores valores está sujeta a la prescripción cuatrienal; 6) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación en copia simple 7 folios. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. La liquidación del IPC comprende desde el 14 de agosto del 2013, hasta el 22 de marzo del 2018, reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2004, por ser más favorable y en adelante en oscilación.

Los valores a cancelar son los siguientes: Valor capital al 100%: \$3.682.641; Valor indexado al 75%: \$311.076; **para un total a pagar de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3.993.717)** Destaco que la diferencia entre lo que le correspondería al convocante y el valor a pagar por la entidad en virtud del acuerdo conciliatorio es de la suma de \$103.692, que equivaldría al 25% de la indexación por que se reconoce un 75%; De igual forma se precisa que la asignación de retiro actual del convocante está fijada en la suma de \$1.233.058 y el valor a reajustar será de la suma de \$67.211, quedando la asignación de retiro reajustada en la suma de \$1.300.269, desde la fecha de la aprobación judicial de este acuerdo conciliatorio; Los documentos que deben allegar con la cuenta de cobro son: Primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, con constancia de ejecutoria; Poder con la facultad para cobrar y recibir; constancia de notificación; Copia de la cédula de ciudadanía del beneficiario; copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado; Copia del RUT; Dirección para notificaciones; Certificación bancaria de cuenta de ahorro donde se consignará el dinero; Declaración bajo juramento de no haber solicitado anteriormente ni recibido el pago de los conceptos conciliados de parte de la entidad demandada o convocada en conciliación o de cualquier otra entidad pública; Permitiéndome manifestar que el motivo por el cual se concilia está expuesto de manera clara y expresa en el análisis del caso contenido en la certificación que se aporta, resaltando que la postura del comité se funda con los recientes pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la obligatoriedad del precedente judicial y teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1437 de 2011 Art. 10, es así como el comité entonces verifico que el caso o la solicitud que hoy nos ocupa se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual da viabilidad conciliatoria, lo que además protege el patrimonio público evitando una probable condena futura”;

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por la entidad convocada, a lo que manifestó: ACEPTO la propuesta conciliatoria formulada por CREMIL en todas sus partes...<sup>3</sup>

La Procuraduría 89 Judicial I para Asunto Administrativos de Neiva remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 02 de abril de 2018 y dando cuenta Secretaría el pasado 04 de abril de 2017.

## CONSIDERACIONES.

### PROBLEMA JURÍDICO.

¿Procede aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial obtenido entre el señor GUSTAVO ROJAS ALARCÓN y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL - ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asunto Administrativos de Neiva?

<sup>3</sup> Folio 31-34



## REGLAS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo a través del cual se conciertan los intereses existentes entre dos partes con intereses divergentes, armonizando de esta forma sus diferencias, llegando así a una pronta solución del conflicto, de una manera que resulte favorable para ambas partes. Así las cosas, es un mecanismo que tiende a buscar economía de recursos procesales y materiales y, ante todo por la satisfacción del arreglo directo del conflicto.

En relación con los presupuestos de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, la Sección Segunda y Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha señalado:

- (1) La ley 446 de 1998, artículo 64, instituyó la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, gestionar por sí mismo, la solución de sus diferencias con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.
- (2) La conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especificidad y debe ajustar estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la Litis que se plantea.
- (3) El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones (hoy medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en el Código Contencioso Administrativo (hoy código de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo).
- (4) Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - Que no haya caducado la acción. Este requisito tiene que ver con la denominada solicitud oportuna, al afirmarse, que si no se puede reclamar judicialmente un derecho tampoco se puede acudir a un método alternativo de administración de justicia como lo es la conciliación.
  - Que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representadas. A la audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa debe concurrirse por conducto de apoderado. Razón por la cual, es menester que quien otorga poder al apoderado para acudir a la diligencia y además concurrir, si lo desea, debe ser el representante de la entidad quien es el que tiene facultad para comprometer a la entidad pública.
  - Que los representantes o quienes concilian tengan capacidad y facultad para hacerlo. Es necesario que quien concurre a la audiencia de conciliación tenga facultad para tomar las decisiones que se requieran en torno al acuerdo que se llegare a concretar.

---

<sup>4</sup> Auto 8673 del 20 de febrero de 1998, Sección Segunda con ponencia del doctor Julio Enrique Correa Restrepo, auto del 6 de diciembre de 2010, sección Tercera con Ponencia de la doctora Olga Valle de la Hoz, expediente 33462.



- Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación. Es decir, que el objeto de controversia sea de aquellos que se pueda disponer y que quien actúa tenga disponibilidad de los mismos. Así por ejemplo, no se puede disponer sobre el estado civil de las personas, o de los bienes de uso público, o de una cosa embargada, etc.
- Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación. Es decir, que los hechos sobre los cuales versa la conciliación, tienen que estar acreditados, aspecto que debe verificar, en primer lugar, quien actúa de conciliador y que exigen del juez la valoración de medios que sirven para acreditarlos, previamente a la aprobación del acuerdo.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Como obligación de preservar el patrimonio estatal, de aquellos daños protuberantemente lesivos, es decir, que solo se aprecie con su enunciación.

#### DEL CASO EN CONCRETO.

En principio, es preciso mencionar que este despacho es competente para decidir si aprueba o no la conciliación a la que llegaron las partes, en razón al factor territorial, pues a pesar de que la misma fue adelantada por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva en virtud de la delegación otorgada por la Procuraduría General de la Nación en uso de la Facultad del artículo 36 del Decreto 262 de 2000, el último lugar donde prestó los servicios militares el señor GUSTAVO ROJAS ALARCÓN fue en el Batallón Contraguerrilla Nº 12 – San Vicente del Caguán (Caquetá)-, tal como aparece en el certificado a folio 15 del Expediente.

Para determinar si dicho acuerdo puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar si se cumplen los siguientes requisitos:

##### 1. La debida representación de las partes:

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte convocante, quien, según poder conferido visible a folio 3, cuenta con amplias facultades para conciliar con la administración, desistir, sustituir y realizar todas las gestiones pertinentes y necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue la apoderada judicial de CREMIL, debidamente constituida para el efecto por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, quien a su vez cuenta con la delegación del Director General de la entidad para la representación de ésta en los procesos judiciales y extrajudiciales<sup>5</sup>. Se advierte que el apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para conciliar<sup>6</sup>.

En tal contexto se recuerda que el artículo 53 constitucional contempla la posibilidad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo que su vez implica la garantía constitucional de que la transacción y la conciliación no podrán referirse a derechos ciertos e indiscutibles. Cabe anotar por parte de esta judicatura, que el caso que nos atañe son derechos sobre los cuales se busca el reconocimiento de un derecho, son particulares y tienen un contenido económico, por lo anterior permite la disposición de los mismos por las partes.

<sup>5</sup> Folios 36-43.

<sup>6</sup> Folio 35.



## 2. Respecto de la caducidad de la acción:

El literal c del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas atendiendo que el acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago de la asignación de retiro, la cual es considerada una prestación periódica, no opera el fenómeno de la caducidad siendo viable interponer en cualquier tiempo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que la reconozca o la niegue.

## 3. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo sometido a aprobación versa sobre el reajuste de la asignación de retiro del actor con ocasión del incremento del IPC durante los años 1997 al 2004, la reliquidación de las primas que hacen parte de la citada asignación y su indexación, asunto que como ya se indicó tiene connotación económica y sobre los cuales existen algunos reclamos sobre los que es posible disponer, además atendiendo que no se está renunciando a aquellos derechos que tienen el carácter de irrenunciables, dado que en el acuerdo logrado por las partes se reconoce el 100% del capital adeudado al Convocante por dicha asignación.

De lo anterior se concluye entonces que con el mismo no se están desconociendo los derechos ciertos e irrenunciables del accionante, como quiera que la indexación, los intereses, las costas y las agencias en derecho conciliadas por las partes, son conceptos de carácter particular y de contenido económico y por tanto disponibles y transigibles.

## 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Acatando el mandato del artículo 65 de la ley 23 de 1.991, hay que decir que revisado el material probatorio existente en el expediente se observan las siguientes:

- Derecho de petición, dirigido por el Convocante, por medio del cual solicita al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC. (folios 10-12).
- Oficio N° 690 consecutivo 2017-53396 del 04 de septiembre 2017 expedido por la profesional de Defensa – Responsable del Área de Atención al Usuario, por medio del cual informa al convocante que se adelante ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos, con el objetivo de que se proceda al pago respectivo. (fl. 8-9).
- Resolución N° 1236 del 06 agosto de 1992, por medio el cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de retiro al Sargento Viceprimero® del Ejército GUSTAVO ROJAS ALARCÓN. (Fl. 13-14)
- Certificación partidas computables titular la Caja de Retiro de las fuerzas Militares, por medio del cual señala los porcentajes y partidas computables tenidas en cuenta en la asignación de retiro del Convocado. (Fl. 17)

Así las cosas, existe certeza probatoria respecto de todos los aspectos objeto del acuerdo, en la medida que está acreditado que el señor ROJAS ALARCÓN, como beneficiario de la asignación de retiro, solicitó su reajuste con fundamento en el IPC, la cual le fue resuelta negativamente por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



De igual manera, se sometió a consideración la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el hoy convocante, frente a los cuales le entidad presentó fórmula de conciliación con los parámetros ya expuestos, los cuales fueron aceptados en su integridad por la parte solicitante.

De esta manera se cumple con los principios que rige la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, al encontrarse de por medio bienes jurídicos superiores como el interés general, la función pública, el servicio público y el patrimonio público, puede afirmarse, que para conciliar hay que probar.

5. El acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art.73 ley 446 de 1998).

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha sido ampliamente examinado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09., las cuales constituyen un indicativo de éxitos en una demanda judicial en la materia que se analiza.

Igualmente es importante destacar que el mismo no es lesivo para el erario público, pues se halla establecido el derecho del convocante al reajuste de la prestación causada conforme al I.P.C, existiendo claridad respecto al momento en que se efectuó la respectiva reclamación ante la convocada, ya que como se observa en el expediente, el tema de la prescripción cuatrienal fue analizado en la diligencia conciliatoria y la señora apoderada de la parte convocada al establecer las condiciones para el reajuste de la asignación de retiro y la liquidación del I.P.C, tiene en cuenta la fecha de presentación de la petición y la configuración de dicho fenómeno.

Lo anterior atendiendo que en la propuesta de liquidación del cálculo de valores a cancelar a la parte convocante efectuada por la entidad, como se puede verificar de folio 46-52, el monto para un eventual pago efectivo comienza a tasarse desde el 14 de agosto de 2013, por lo que la aplicación de la prescripción cuatrienal abarcara los periodos causados con antelación de ese momento. Lo cual descarta un eventual detrimento al patrimonio estatal, que necesariamente el juez está en obligación de evitar en asuntos como el aquí estudiado.

Lo anterior se traduce en la aprobación del acuerdo sometido a estudio al satisfacer la totalidad de elementos requeridos para su aprobación que debidamente fueron analizados por el despacho. En consecuencia es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por el señor GUSTAVO ROJAS ALARCÓN y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, conforme a lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre el señor GUSTAVO ROJAS ALARCÓN y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos



consignados en el Acta de Audiencia del 22 de marzo de 2018, que obra a folio 31-34 del expediente.

SEGUNDO: la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación del 22 de marzo de 2018.

TERCERO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: En virtud de lo anterior, DECLARASE terminado el proceso por CONCILIACIÓN.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia